

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

JOSÉ G. RIVERA
SANTIAGO

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500626

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querella Núm.:
303-15-0036

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2015.

El confinado José G. Rivera Santiago (en adelante, recurrente) comparece por derecho propio y nos solicita que revisemos una Determinación que emitió el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Corrección) el 14 de abril de 2015 y que se notificó el 21 de mayo del mismo año. Mediante esta, se declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración que presentó el recurrente impugnando una determinación previa, en la que se encontró que este violó el reglamento disciplinario para los confinados y se le impuso como sanción la suspensión de cinco visitas.

El 5 de agosto de 2015 compareció la Oficina de la Procuradora General, en representación de Corrección, para oponerse al recurso.

Por los fundamentos que discutiremos más adelante, confirmamos el dictamen recurrido.

I

El recurrente se encuentra confinado en una institución correccional en Ponce, Puerto Rico. El 27 de enero de 2015 se le administró al recurrente una prueba toxicológica rápida, la cual arrojó positivo a buprenorfina. Ese mismo día se preparó un Informe de Querrela de Incidente Disciplinario en su contra, donde se le imputó el acto prohibido #129 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional de 22 de octubre de 2009, Reglamento Número 7748 (en adelante, Reglamento 7748).¹ La referida violación consiste en la posesión, introducción, uso, venta o distribución de narcóticos, sustancias controladas o drogas. La querrela se le notificó al recurrente el 28 de enero de 2015.

El recurrente negó los hechos imputados mediante una declaración que ofreció como parte del proceso de investigación.² En síntesis, declaró que en horas de la mañana del 27 de enero de 2015, le informaron que iban a practicarle una prueba toxicológica rápida y que, luego de que él firmó “el consentimiento”, le dieron un envase para la muestra de orina. Alegó que, cuando fue a entregar la muestra, la Sra. Camacho le indicó al Oficial Andrés Delgado Lebrón (Oficial Delgado) que hiciera bien la prueba de buprenorfina, para evitar lo sucedido con el confinado Ramón Sánchez Lebrón. Adujo que, cuando el Oficial Delgado le informó que la prueba había resultado positiva, él negó que eso fuera posible. Indicó que le dijeron que firmara los papeles en cuanto a que el resultado había sido positivo. Expresó, además, que al confinado Jonas Soto Martínez le dio positivo la prueba y le realizaron una segunda prueba, que dio negativo. Alegó que a él no se le dio la oportunidad de repetir la prueba con la misma muestra ni se le orientó en cuanto a solicitar una segunda prueba.

¹ Véase Anejo I del recurso.

² Véase Ap. de Escrito en Cumplimiento de Resolución, págs. 9-10.

Finalmente, adujo que el Oficial Orlando Rivera tuvo que mirar la prueba del confinado Jonas Soto utilizando una linterna para poder ver una línea roja, mientras que no hicieron lo mismo con su prueba, a pesar de que él dijo ver una “línea roja clarita”.

Los confinados Jonas Soto Martínez y Ramón Sánchez ofrecieron sus respectivas declaraciones al investigador de la querrela. La declaración del confinado Soto Martínez lee como sigue:

La presente de este escrito es para dejar saber que para el 27 de enero de 2015 se me iso (sic) una prueba de dopaje la cual se usaron 2 lensetas (sic) como debe ser el uso de las mismas.³

Por su lado, la declaración del confinado Sánchez lee como sigue:

Yo Ramón Sánchez Lebrón el cual fuy (sic) sometido a una prueba de dopaje el 27/1/2015 una sola prueba la cual no [ilegible] luego la mis (sic) me dijo que filmara (sic) unos papeles para realizarla (sic) nuevamente y yo le dije que no.⁴

El 17 de marzo de 2015 se llevó a cabo la vista disciplinaria ante la Oficial Examinadora Madeline Morales Santiago, a la que compareció el recurrente y donde negó haber incurrido en el acto prohibido. Tras evaluar la evidencia que tenía ante sí, ese mismo día la Oficial Examinadora emitió una Resolución en la que determinó, en lo pertinente, que se habían probado los siguientes hechos:

El día de los hechos, el querellante, Andrés Delgado Lebrón sometió al querellado a una prueba toxicológica rápida. En el mismo arrojó positivo a Buprenorfina. El día de la vista el querellado negó los hechos imputados en el Informe Disciplinario.⁵

Además, concluyó que el recurrente había incurrido en los actos prohibidos en el Código 129- Posesión de sustancias controladas, según imputado. Se le impuso como sanción la suspensión de cinco visitas.

³ Véase Ap. de Escrito en Cumplimiento de Resolución, pág. 12.

⁴ Véase Ap. de Escrito en Cumplimiento de Resolución, pág. 13.

⁵ Véase Ap. de Escrito en Cumplimiento de Resolución, pág. 19.

El recurrente recibió dicha resolución el 20 de marzo de 2015. No conforme con la misma, solicitó reconsideración el 24 de marzo de 2015. En síntesis, alegó que: le encontraron incurso por posesión de sustancias controladas, Niveles I y II, a pesar de que se le “acusó” por la prueba rápida de toxicología; se manejó mal la prueba; no hubo confidencialidad del resultado de la prueba; desde antes de presentar la querrela o la resolución le impidieron salir a trabajar; no se le orientó sobre su derecho a corroborar o “apelar” el resultado de la prueba; nunca ha usado el medicamento que dio positivo en la prueba; no le dejaron leer los documentos que firmó; y la Oficial Examinadora le aplicó erróneamente dos niveles de gravedad al acto prohibido que se le imputó.

La reconsideración se denegó el 14 de abril de 2015 y se le notificó al recurrente el 21 de mayo del mismo año.

Insatisfecho, el recurrente presentó el 29 de mayo de 2015 el recurso de revisión que nos ocupa, en el que hizo los siguientes señalamientos de error:

- A. En el manejo de la prueba toxicológicas (sic) rápidas hubo mal manejo de la prueba. Evidenciando las declaraciones escritas de Ramón Sánchez Lebrón y Jonas Soto Martínez más la discusión que tuvo la civil Sra. Camacho y el oficial Andrés Delgado Lebrón de cómo colocar los instrumentos de hacer las pruebas toxicológicas rápidas. Bajo la Regla 235 de evidencia donde existe evidencia de un testigo que esculpa (sic) al condenado.
- B. Que departe (sic) del oficial Andrés Delgado Lebrón sabe que él lo hizo con toda la mala intención de como servidor de seguridad del D.C.R. Por discusiones he (sic) indiferencia de un pasado para perjudicar el privilegio de pase sin custodia a casa de la familia del peticionario, como para el proceso de Junta de Libertad Bajo Palabra.
- C. Nunca fui orientado que podía apelar la decisión del resultado hasta tanto se votó (sic) la orina y después que había firmado uno documentos (sic) los cuales los firmé casi obligado por el oficial Andrés Delgado Lebrón para sacarme de la oficina. Véase Anejo III.

- D. Que viendo la oficial examinadora de querrela que había sido víctima de un mal proceso en la radicación de la querrela Ver Anejo I, encontró culpable al Sr. José G. Rivera Santiago. Sin tomar en consideración las declaraciones que lo esculpan (sic) de un mal proceso. Pero como son declaraciones de confinados pues no son creíbles por ser presos. Los cuales para una mentalidad general en el D.C.R. Mienten, sabotean y la palabra no vale nada por haci (sic) decirlo.
- E. Que la resolución emitida por la Sra. Madeline Morales Santiago donde pone posesión de sustancias controladas en el renglón (7) y el (12)a Incurso 129 Posesión de sustancias controladas agravando (sic) la situación del peticionario. Con el Comité de Clasificación y Tratamiento poniendo Niveles I-II. Lo cual la resolución está mal redactada porque no es el verdadero origen de la querrela. Que en ningún momento el peticionario nunca estuvo en posesión de ninguna sustancia controladas (sic). Verse Anejo I y II.
- F. El peticionario apeló la decisión de la resolución debido a que fue mal procesada es la del 24 de marzo de 2015. Lo cual contestaron el 14 de abril de 2015, y no fue hasta el 21 de mayo que el peticionario recibió la misma. Que en base que las Sras. Madeline Morales Santiago y Paula M. Ortiz González trabajan en la misma oficina ellas juzgan y atienden las apelaciones sabiendo que la Sra. Madeline Morales Santiago erró al perjudicar más al peticionario de lo que en realidad es. Véase Anejo IV.
- G. Que conceptuaron la prueba como una posesión de sustancia controlada cuando lo que ellas mencionan es un medicamento y no una sustancia controlada como quieren ver al (sic) o la gravedad del mismo. Véase Anejo V y VI.
- H. Que el peticionario fue víctima de una o unas personas sin escrúpulos para dañar los ajustes institucionales acusándolo de usar un medicamento que nunca ha usado para dañarle su plan de salida. Véase Anejo V y VI y verá la injusticia.

El 5 de agosto de 2015 compareció la Oficina de la Procuradora General, en representación de Corrección, para oponerse al recurso.

II

Revisión Judicial

En Batista, Nobbe v. Jta. Directores, 185 D.P.R. 206 (2012), el Tribunal Supremo reiteró la norma respecto a que las decisiones

de los organismos administrativos deben ser consideradas con gran deferencia por los tribunales apelativos, por razón de la experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que se les han delegado. Por consiguiente, en el ejercicio de esa deferencia, las decisiones de las agencias administrativas tienen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales deben respetar mientras que la parte que las impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarlas. *Íd.*, pág. 215. Precisamente, por esa deferencia, el criterio bajo el cual un tribunal debe revisar las determinaciones e interpretaciones de una agencia administrativa es el criterio de razonabilidad. *Íd.*, pág. 216; Rebollo v. Yiyi Motors, 161 D.P.R. 69, 76 (2004).

Cuando se trata de las determinaciones de hecho de un organismo administrativo, los tribunales no deben intervenir si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. Batista, Nobbe v. Jta. Directores, *supra*, pág. 216; Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond., 182 D.P.R. 485 (2011); Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc., 148 D.P.R. 387, 397-398 (1999). Ahora bien, las impugnaciones sobre las determinaciones de hechos de la agencia no pueden sustentarse en el vacío. Por tal razón, quien quiera probar que las determinaciones de hecho de una agencia no se sostienen en el expediente debe demostrar que existe otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial, en vista de la prueba presentada y hasta el punto de que demuestre claramente que la decisión no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración. Batista, Nobbe v. Jta. Directores, *supra*, pág. 217; Pereira Suárez

v. Jta. Dir. Cond., *supra*; citando a Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc., *supra*, pág. 398.

Por otra parte, respecto a las conclusiones de derecho de la agencia, distinto de las determinaciones de hecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. Esto no significa, sin embargo, que al ejercer su función revisora, el tribunal pueda descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de esta por el propio. Batista, Nobbe v. Jta. Directores, *supra*, pág. 217; Rebollo v. Yiyi Motors, *supra*, pág. 77.

En vista de ello, el tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio, sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa, Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64 (1998); o cuando la agencia haya actuado de forma ilegal, arbitraria o caprichosa de manera que su decisión constituya un abuso de discreción. Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe., 173 D.P.R. 934 (2008); Torres v. Junta Ingenieros, 161 D.P.R. 696, 707 (2004); Rebollo v. Yiyi Motors, *supra*, pág. 78.

Reglamento Núm. 7748

El Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, *supra*, establece un mecanismo flexible y eficaz para imponer medidas disciplinarias a los confinados que cometan violaciones a las normas y procedimientos establecidos en la institución. Sus disposiciones reglamentarias son aplicables a todos los confinados sumariados o sentenciados que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución del Departamento de Corrección. Véase Introducción y Regla 3 del Reglamento 7748, *supra*.

El procedimiento que establece el Reglamento 7748, *supra*, cumple con las garantías del debido proceso de ley que se requieren en los procedimientos administrativos, tales como:

1) notificación adecuada de los cargos, querellas o reclamos en su contra; 2) celebración de una vista informal de tipo adjudicativo; 3) presentación de evidencia; 4) adjudicador imparcial; 5) decisión basada en la evidencia contenida en el expediente; 6) reconsideración de una decisión adversa; y 7) revisión judicial de una decisión adversa. Báez Díaz v. E.L.A., 179 D.P.R. 605, 629 (2010). En este cuerpo de normas administrativas, se establece que las vistas disciplinarias son procedimientos de adjudicación informal donde el querellado tiene la oportunidad de escuchar y refutar las violaciones disciplinarias imputadas en su contra. *Íd.*, a la pág. 626.

Los “actos prohibidos” se definen en el Reglamento como “cualquier acto descrito en este Reglamento que implique una violación a las normas de conducta de la institución que conlleve la imposición de medidas disciplinarias, incluyendo cualquier acto u omisión, o conducta tipificado como delito”.⁶

Por su parte, la Regla 6 del Reglamento 7748, *supra*, trata sobre los actos prohibidos y su correspondiente escala de severidad, a saber, Nivel I o Nivel II. En el mencionado reglamento el Código 129 aparece catalogado como acto prohibido Nivel I, y se define como sigue:

Posesión, introducción, uso, venta o distribución, de narcóticos, sustancias controladas, o drogas, y/o la posesión, fabricación, o introducción de materiales asociados con el uso ilegal de sustancias controladas, sin autorización médica, o su tentativa- Se prohíbe la posesión, introducción, uso, distribución o venta de narcóticos, sustancias controladas, drogas, estupefacientes o medicamentos sin receta médica, o cualquier sustancia que produzca algún tipo de euforia, excitación, impavidez, serenidad o calma en la persona.

Incluye además, la posesión, introducción, uso, distribución o venta de materiales asociados con el uso ilegal de sustancias controladas sin autorización médica.⁷ (Énfasis nuestro).

⁶ Reglamento Número 7748, Regla 4, inciso 1.

⁷ Regla 6 (A)(1), inciso 129.

III

Los señalamientos de error del recurrente pueden resumirse como sigue: que hubo un manejo inadecuado de la prueba toxicológica; que la apreciación de la evidencia fue errónea, ya que se le encontró incurso por posesión de sustancias controladas y lo que motivó la querrela no fue la posesión, sino el resultado positivo a un medicamento en la prueba toxicológica; que no se le orientó acerca de que podía apelar el resultado; que fue víctima de personas que obraron de mala fe, con la intención de dañarle su plan de salida, entiéndase, lo relacionado con los privilegios de pases sin custodia a casa de un familiar y la libertad bajo palabra.

Examinado el recurso ante nuestra consideración conforme a la normativa antes expuesta, no encontramos que el recurrente demostrara que la determinación no se hubiese basado en evidencia sustancial en el expediente. Por el contrario, surge del mismo que la prueba toxicológica rápida que se le administró al recurrente en este caso dio resultado positivo a buprenorfina, catalogada como una sustancia controlada, por lo cual se instó una querrela disciplinaria en su contra. De los documentos que constan en el expediente ante nuestra consideración se desprende que el recurrente firmó el Resultado de Prueba Toxicológica Rápida⁸, donde se indica que la prueba del recurrente no estaba pendiente de corroboración y en el que se le advertía al confinado que podía solicitarla de inmediato, sufragando el costo de la misma. Corrección realizó una investigación de la querrela, cuyo informe se leyó y discutió con el recurrente. Surge del expediente que para emitir la determinación impugnada se tomó en consideración tanto el mencionado informe como la declaración del recurrente, así como las declaraciones de los confinados Ramón Sánchez Lebrón y Jonas Soto Martínez. Como se mencionó, el

⁸ Véase Ap. de Escrito en Cumplimiento de Resolución, pág. 7.

Código 129 incluye como acto prohibido Nivel I el uso de sustancias controladas, que fue precisamente lo que reveló el resultado de la prueba toxicológica rápida en este caso. Además, el recurrente no demostró que Corrección actuara de mala fe, arbitraria o ilegalmente o que abusara de su discreción. En vista de ello, este no rebatió la presunción de corrección de la decisión administrativa ni nos puso en posición para intervenir con ella.

En vista de lo anterior, la determinación de Corrección merece nuestra deferencia. Evaluado el expediente en su totalidad, concluimos que las determinaciones de la Resolución se sostienen con la evidencia que obra en el expediente administrativo. Además, la decisión es razonable y no hay vicios de que la agencia haya actuado más allá de la autoridad que se le ha concedido por ley. Por ello, procede confirmar su dictamen.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones